



**Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veinte.**

**VISTO el juicio de amparo 56/2020-V-B promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\***, para dictar sentencia; y

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta entidad, turnado el siguiente día al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta Ciudad, \*\*\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Federación en contra de la orden de aprehensión dictada por los **Jueces:**

- **Centésimo Décimo Primero;**
- **Centésimo Décimo Segundo;**
- **Centésimo Décimo Tercero;**
- **Centésimo Décimo Cuarto; y,**
- **Centésimo Décimo Quinto**

**Todos de Control del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscritos a la Unidad de Gestión Judicial Doce, del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad.**

#### **Ejecutoras:**

- **Procurador (ahora Fiscal) General de Justicia de la Ciudad de México;**
- **Subprocurador de Procesos de la Procuraduría (ahora Fiscalía) General de Justicia de la Ciudad de México;**
- **Fiscal de Mandamientos Judiciales, de la Subprocuraduría de Procesos, de la Procuraduría (ahora Fiscalía) General de Justicia de la Ciudad de México;**
- **Jefe General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría (ahora Fiscalía) General de Justicia de la Ciudad de México.**

**SEGUNDO.** El promovente narró los antecedentes del caso, formuló conceptos de violación y señaló los preceptos constitucionales vulnerados.

**TERCERO.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta Ciudad, admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó informe justificado a las autoridades responsables (fojas 26 a 29); emplazó al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Financieros y a las empresas \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* como  
terceros interesados (fojas 47 y 55).

El siete de enero del año en curso la Juez en comento, ordenó la separación de juicios respecto a la orden de aprehensión emitida en la carpeta judicial \*\*\*\*\*  
y remitió copia certificada del juicio de amparo \*\*\*\*\* a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta Ciudad (fojas 67 a 70).

Por razón de turno, correspondió conocer al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal de esta Ciudad (fojas 86 a 90), bajo el registro \*\*\*\*\* y el veintiocho de enero de esta anualidad, declinó competencia en favor de este Juzgado de Distrito por conocimiento previo de la carpeta judicial de origen (fojas 197 a 200).

El treinta de ese mismo mes y año, este juzgado asumió el conocimiento del asunto, bajo el registro \*\*\*\*\* (fojas 202 y 203).

Mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo por ampliada la demanda (fojas 214 y 215).



Finalmente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previo diferimiento ocurrió al tenor del acta que antecede; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Este Juzgado de Distrito especializado, es legalmente competente para resolver, conforme a los artículos 103, 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 (I), 37, 107 de la Ley de Amparo, 51 (I) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, porque los actos reclamados derivan de una autoridad de naturaleza penal y surten efectos en esta demarcación, donde se ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** Conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisan los **actos reclamados:**

- **La orden de aprehensión de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Juez de Control Centésimo Décimo Cuarto del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Doce, en la carpeta judicial \*\*\*\*\*.**
- **Así como su ejecución.**

**TERCERO.** Los Jueces **Centésimo Décimo Primero; Centésimo Décimo Segundo; Centésimo Décimo Tercero, y Centésimo Décimo Quinto, todos de Control del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscritos a la Unidad de Gestión Judicial Doce, del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad (fojas 56 a 60); la Subprocuradora de Procesos (fojas 38 y 261) y el Fiscal de Mandamientos Judiciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (fojas 40 y 262), al rendir informe justificado negaron la existencia de los actos reclamados.**

Como se puede observar, las autoridades citadas no intervinieron en la emisión ni ejecución de los actos reclamados, y toda vez que en términos de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable es aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5, fracción II, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo y, por ende, procede SOBRESEER en el presente juicio, de acuerdo con el artículo 63, fracción V, del citado ordenamiento legal, ello en virtud de que los actos reclamados si existen, pero dichas autoridades no intervinieron en su emisión ni en su ejecución.

Tiene aplicación a lo expuesto por identidad jurídica substancial, la tesis de jurisprudencia I. 5º.P.J/, visible en la página 1363, tomo XXII, septiembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

***“SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.”***

**CUARTO. El Juez de Control Centésimo Décimo Cuarto del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad**



de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Doce (fojas 56 a 60, 229 a 231); el Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México (fojas 37 y 260) y el Jefe General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México (fojas 39 y 263), al rendir informe justificado aceptaron los actos reclamados.

Manifestaciones que hacen prueba plena en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que resulta suficiente para tener por demostrada la existencia de los actos reclamados.

Lo que se corrobora con copia certificada de la carpeta judicial \*\*\*\*\* , el índice cronológico de la audiencia inicial celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 56 a 62 y 229 a 258) y dos discos versátiles digitales que contienen dicha audiencia, mismas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Cobra aplicación, la tesis de jurisprudencia 226, publicada en la página 153, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece:

***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE,  
Y VALOR PROBATORIO."***

Asimismo, se cita la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), publicada con número de registro 2004362, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Página 703, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo I, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

**“VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.”**

**QUINTO.** No se advierte de oficio, ni fue invocado por las partes motivo de sobreseimiento, con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, procede el estudio del asunto.

**SEXTO.** Los conceptos de violación no se transcriben, pues no es obligatorio, ni afecta la defensa de las partes, en términos del artículo 74 de la Ley de Amparo, así como de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Novena Época, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

**SÉPTIMO.** En primer término, procede el análisis de las formalidades procesales efectuadas previo a la emisión del acto combatido.

Para el análisis del presente asunto, se considerará el contenido del párrafo segundo del artículo 14, Constitucional que por su primordial importancia establece que la garantía de audiencia previa es la que obliga a las autoridades para que



antes de emitir un acto de molestia, cumplan con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, esto es, consisten en la oportunidad que se otorga a los gobernados de ser oídos en los procedimientos judiciales (principio de contradicción), dicho artículo constitucional establece:

*“Artículo 14. [...]”*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

La incorporación del imputado a una causa penal judicializada con motivo del ejercicio de la acción penal se encuentra establecida en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece:

***“Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión***

*Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:*

*I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;*

*II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y*

***III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.***

*...”*

Como puede advertirse, son tres las formas de incorporar al imputado, a la carpeta judicial, siendo por citatorio, comparecencia (a través de la fuerza pública) y orden de aprehensión cuando el Ministerio Público advierta la existencia de necesidad de cautela.

De la reproducción del disco, se advierte, que previa solicitud del Ministerio Público, se señaló día y hora para la audiencia de imputación, tal y como lo establece el artículo 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\* se celebró audiencia privada (sin la asistencia del imputado o defensor), toda vez que el Ministerio Público refirió que se estaba en el supuesto de necesidad de cautela, prevista en la fracción III del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales señalado en párrafos precedentes, dado que:

- Debido al monto de la reparación del daño (\$160 millones 212 mil 987 pesos 97 centavos moneda nacional, según dictamen de contabilidad), existe la posibilidad de que \*\*\*\*\* se sustraiga de la acción de la justicia.
- No tienen arraigo en el domicilio.
- Por informe de la Policía de Investigación de quince de noviembre de dos mil diecinueve, se comunicó que cuenta con una orden de aprehensión de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Centésimo Décimo Cuarto del Sistema Penal Acusatorio emitida en la carpeta judicial \*\*\*\*\*.
- Se le investiga por disponer indebidamente de 750 millones de pesos de la empresa \*\*\*\*\*.
- La Interpol emitió una ficha roja para su detención (13: 08:05 a 13: 11:53)

Una vez que la responsable escuchó el marco jurídico expuesto por el Ministerio Público, aunado a los datos de



prueba, concatenados entre sí, atendiendo a la lógica y la sana crítica, libró orden de aprehensión en contra de \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de confianza, cometido en agravio de las empresas \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* además tuvo por justificada la necesidad de cautela solicitada por la representación social.

Sin que con dicho actuar, se hayan vulnerado los principios que rigen el sistema penal acusatorio establecidos en el artículo 20 Constitucional (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación), pues como acertadamente lo resolvió el Juez responsable, en autos se encuentra justificada la necesidad de cautela prevista en la fracción III del artículo 141, en relación con el diverso 168, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues existe la posibilidad de que \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* se evada a la acción de la justicia, dado el monto de la reparación del daño; tiene pendiente de ejecución diversas orden de aprehensión, no tiene arraigo domiciliario, aunado a que se emitió una ficha roja para su captura, motivo por el cual, no se transgreden los principios citados, pues en este caso, no es necesario que exista cita previa u orden de comparecencia.

Es aplicable a lo anterior, la tesis XXVII.3o.79P (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada con número de registro 2019170, en la página 3140, libro 63, febrero de 2019, tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro:

**“ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, CASO EN QUE SE JUSTIFICA LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, AL EXISTIR LA POSIBILIDAD DE QUE EL INCULPADO SE EVADA DE LA ACCIÓN DE LA**

***JUSTICIA, ANTE LO ELEVADO DEL MONTO DE LA CONDENA A LA REPATACIÓN DEL DAÑO.”***

De igual forma la tesis I.6o.P.86 P (10a.), sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada con número de registro 2015204, en la página 1943, materia penal, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de rubro:

***“ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AUN CUANDO ÉSTA ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DECRETARLA CONFORME AL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SIN NECESIDAD DE QUE EXISTA CITA PREVIA U ORDEN DE COMPARECENCIA POR MEDIO DE LA FUERZA PÚBLICA, SIEMPRE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEMUESTRE LA NECESIDAD DE CAUTELA.”***

Y la tesis XXXII.2 P(10a), sustentada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, publicada con el número de registro 2018230, en la página 2409, libro 59, octubre de 2018, tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que establece:

***“ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA DECRETADA POR EL JUEZ DE CONTROL POR EL SISTEMA INFORMÁTICO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD E INMEDIACIÓN QUE LO RIGEN, SI EXISTE NECESIDAD JUSTIFICADA DE CAUTELA.”***

De lo que se concluye que la autoridad responsable sí respetó las formalidades esenciales del procedimiento, por lo cual el acto reclamado no transgrede lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 986, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2004466, que dice:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.”**

Ahora bien, se procede al estudio de las posibles violaciones formales que pudieron generarse con motivo de la emisión del acto reclamado.

La fracción III, del artículo 16 de la Constitución Federal, establece:

**“Art. 16. ...**

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

**...”**

El precepto constitucional determina los requisitos para que una orden de aprehensión sea legalmente válida, siendo:

a) Ser emitida por autoridad judicial competente.

b) Que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad.

c) Que obren datos que establezcan que se cometió un hecho considerado como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El requisito identificado con el inciso **a)** está colmado, pues fue emitida el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve en la carpeta judicial \*\*\*\*\* por el

**Juez de Control Centésimo Décimo Cuarto del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Doce**, por lo que, con fundamento en los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la determinación combatida se emitió por autoridad competente.

En relación con el requisito establecido en el inciso b), también se encuentra cumplido, pues la carpeta de investigación \*\*\*\*\* se inició con motivo de la denuncia o querrela realizada por escrito de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve por \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todas con terminación \*\*\*\*\* misma que acreditó con los instrumentos públicos 345 a 349, respectivamente, la cual fue ratificada el veintisiete posterior (13:06:10), además el ilícito se sanciona con pena privativa de libertad, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 227 del Código Penal para esta Ciudad.

Respecto de los requisitos establecidos en el diverso inciso c), en concordancia con lo previsto por los artículos 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen:

***Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión***

*En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.*



*Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control.*

**Artículo 143.** *Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia*

*El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.*

*En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.*

*En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.*

*En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.*

*Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.”*

Por tanto, la orden de aprehensión reclamada, satisface los requisitos establecidos en el párrafo tercero del artículo 16 constitucional.

Por otro lado, el artículo 16 Constitucional, obliga a las autoridades a fundar y motivar sus actos, dicho precepto dispone:

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

La **fundamentación** implica la expresión precisa de los preceptos aplicables al caso concreto, mientras la **motivación** consiste en que deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto; siendo necesario exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate; esto es, la autoridad debe expresar las razones y consideraciones que justifiquen su actuar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 204, publicada en la página 166, del tomo VI, materia común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo rubro es:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."***

De la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte que la autoridad responsable señaló los preceptos legales aplicables al caso, siendo los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, 141 a 145, 221 a 224, 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 50, 61, 100 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, 15 (acción), 17 fracción I (instantáneo), 18 fracciones I (dolo), 22 fracción II (lo realicen conjuntamente con otro u otros autores), 29, 94 y 227, fracción V, del Código Penal para esta Ciudad.

En cuanto al aspecto de la motivación se encuentra satisfecho, pues contiene los razonamientos lógico jurídicos que permiten concluir que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Fiscal, se desprenden datos de



prueba que establecen que se ha cometido un hecho señalado por la ley como delito, en el caso, abuso de confianza, previsto y sancionado en el artículo 227, fracción V, del Código Penal para esta Ciudad y la probabilidad de que el imputado \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\* y otros lo cometieron.

De igual forma, se precisó la no actualización de una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, publicada en la página 162, tomo XXII, diciembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.***

En ese sentido, el acto reclamado no vulnera en perjuicio del quejoso \*\*\*\*\* los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente los establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues la orden de aprehensión se fundó y motivó adecuadamente.

Por cuanto al fondo, es preciso citar los hechos por los cuales el Ministerio Público solicitó el mandamiento de captura:

*“El día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México dentro del Concurso Mercantil \*\*\*\*\* de la comerciante \*\*\*\*\* en atención a la petición de la comerciante del día diez del mismo mes y año requirió a la fiduciaria \*\*\*\*\* dentro del fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente*

de Pago identificado con el número \*\*\*\*\* para que entregara a la comerciante \*\*\*\*\* la cantidad correspondiente al impuesto al valor agregado de las facturas emitidas por \*\*\*\*\* que ingresaron al patrimonio fideicomitido.

El día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho \*\*\*\*\* mediante cinco transferencias de la cuenta de retiro número \*\*\*\*\* con clave interbancaria \*\*\*\*\* del titular \*\*\*\*\* México S.A \*\*\*\*\* en la institución BBVA Bancomer Sociedad Anónima, a la cuenta de depósito número \*\*\*\*\* clave interbancaria \*\*\*\*\* del titular \*\*\*\*\* , en la Institución Scotiabank Inverlat, transmitió a la comerciante la cantidad de 251 millones 197 mil 387 pesos 97 centavos moneda nacional, que le habían requerido para el fin específico.

Una vez que recibió el dinero \*\*\*\*\* acreditó ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México dentro del concurso mercantil haber cubierto únicamente por concepto del pago de ese impuesto el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de 90 millones 878 mil 478 pesos, debido a que argumentó tenía acreditado un saldo a favor mismo que dolosamente ocultó al Juez del concurso al momento de solicitar el dinero.

Derivado de lo anterior, los indiciados \*\*\*\*\* de manera conjunta en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho dispusieron para otro con conocimiento de ello de la cantidad de 160 millones 212 mil 999 pesos 97 centavos en moneda nacional, cantidad de la que se les había transmitido la tenencia más no el dominio, ya que la comerciante \*\*\*\*\* solo podía recibir los recursos indispensable y necesarios para pagar a la autoridad fiscal.

Por lo que, la cantidad de la que dispusieron no se trata de un gasto esencial en materia fiscal esto al ser un remanente no pagado a la autoridad fiscal por el impuesto al valor agregado, lo anterior porque la comerciante \*\*\*\*\* en términos de la suspensión definitiva establecidos al resolver el recurso de revisión radicado bajo el expediente R.I. \*\*\*\*\* del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, solo podía recibir los recursos necesarios para cubrir sus gastos esenciales de operaciones tanto laborales como fiscales y de conservación de las plataformas marinas previamente comprobados.



Por lo que, es claro que al haber recibido \*\*\*\*\*  
 \*\*\* \*\*\*\*\* la cantidad de 251 millones 197 mil 387 pesos 97  
 centavos moneda nacional y de los cuales acreditó solamente  
 haber pagado al servicio de administración tributaria la suma  
 de 90 millones 878 mil 478 pesos en moneda nacional por  
 concepto del impuesto al valor agregado, la cantidad  
 solicitada y transmitida por la comerciante excedió de aquella  
 que realmente era indispensable y necesaria para pagar a la  
 autoridad fiscal por lo que no se trataba de un gasto esencial  
 en materia fiscal.

No debe pasar inadvertido que el dinero del fideicomiso  
 le fue entregado a \*\*\*\*\* para que alcanzara  
 la finalidad específica y previamente fijada, pagar el impuesto  
 al valor agregado sin que se pueda alegar que la transmisión  
 fue en propiedad pues conforme a la suspensión definitiva solo  
 podía recibir los recursos necesarios para cubrir sus gastos  
 esenciales de operación tanto laborales como fiscales y de  
 conservación de las plataformas marinas previamente  
 comprobados.

Por cuanto hace a la probabilidad de que el indiciado lo  
 cometió o participó en su comisión, se considera que en el  
 presente asunto y en esta etapa procesal existen datos  
 suficientes para acreditar que los señores \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* de  
 forma conjunta, en consenso y con codominio conjunto del  
 hecho cometieron el delito de abuso de confianza en términos  
 de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II del Código Penal  
 para la Ciudad de México, lo anterior ya que la estructura  
 corporativa y/o de Gerencia y/o de Dirección de Perforadora  
 Oro Negro Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital  
 Variable fue la siguiente:

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , se desempeñó con la calidad de  
 Gerente Administrador o Director General de \*\*\*\*\*  
 \*\* \*\*\*\*\* , por lo que en su persona recayó la representación  
 corporativa y dirección de esta, así como la toma de  
 decisiones, también fungió como CO y Jefe directo de la  
 también indiciada \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* adicionalmente  
 también es autorizado para tener acceso a los recursos de las  
 cuentas de Scotiabank Inverlat Sociedad Anónima, además es  
 apoderado para actos de administración de \*\*\*\*\* \*\*  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se desempeñó con la  
 calidad de Director de Finanzas de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* ,  
 también es autorizado para tener acceso a los recursos de las  
 cuentas de Scotiabank Inverlat, además es apoderado para  
 actos de administración de la citada persona moral.

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* se desempeñó con la calidad de  
 Directora de Administración de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y fue

la encargada de la Administración del Grupo \*\*\* \*\*\*\*\* y también es autorizada para tener acceso a los recursos de las cuentas de Scotiabank Inverlat, además igualmente es apoderada para actos de administración de la moral.

Por lo que al tener los indiciados las calidades que se mencionaron en dichas personas recayó la responsabilidad de la persona moral, y cual quiera que sea el nombre con el que se les designe siempre y cuando tengan la administración de la persona jurídica, en ellos existe un claro y razonable indicio para esta etapa procesal de que ellos realizaron las disposiciones indebidas...” (13: 14:19 a 13:24:08)

Los datos de prueba existentes en autos son:

- Entrevista de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve del denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* apoderado legal de \*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, en la que ratificó su escrito inicial de denuncia presentado el veinticinco de ese mismo mes y año; personalidad que acreditó con los instrumentos públicos 345 a 349 de fechas trece de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, otorgadas ante la fe del notario público número catorce del Estado de Campeche licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en las que se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas (13:24:13 a 13:27:22).
- Copias certificadas del tomo IX de las constancias del concurso mercantil \*\*\*\*\* radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México de las que se advierte que:

El once de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó sentencia de concurso mercantil, en la que se declaró en concurso mercantil a \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\* entre otras y que son acreedoras de la comerciante.

El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se requirió a la fiduciaria \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\*\* para que entregara las cantidades para el pago del impuesto al valor agregado, en su calidad de fiduciaria del fideicomiso con número por cumplido el requerimiento, es decir, que había depositado la cantidad de 251 millones 197 mil 387 pesos 97 centavos moneda nacional a la cuenta de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* para que



pagara el impuesto al valor agregado (13:27:37 a 13:29:30).

- Copia certificada del tomo X del concurso mercantil \*\*\*\*\* del que se desprende:

El cinco de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo a \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* informando que el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, había recibido el depósito de la fiduciaria del fideicomiso \*\*\*\*\* , por lo que procedió a realizar el pago del impuesto al valor agregado correspondiente a septiembre de dos mil dieciocho, y para acreditar su dicho, remitió diversas constancias, mismas que fueron guardadas en sigilo por el Juez, de las que se advierte que pagó la cantidad de 90 millones 878 mil 478 pesos en moneda nacional.

El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo informando al conciliador del concurso mercantil que \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* recibió la cantidad de 251 millones 197 mil 387 pesos 97 centavos moneda nacional, y que ésta contaba con un saldo a favor en relación al impuesto al valor agregado de periodos anteriores, y al ser aplicados se obtuvo una verificación de monto que dio como resultado la cantidad de 90 millones 878 mil 478 pesos en moneda nacional.

Copia del oficio \*\*\*\*\* de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, firmado por el Secretario del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, ordenado dentro del incidente de suspensión del juicio de amparo \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

el que acompañó el testimonio de la resolución pronunciada en sesión de uno de agosto de dos mil diecinueve en el toca Q.C. \*\*\*\*\* , en el que se declaró fundado el recurso de queja promovido por el apoderado de las terceras interesadas en contra de la interlocutoria de cuatro de abril de dos mil diecinueve, por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva; de la resolución de colegiado, se advierte que \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* recibió la cantidad de 251 millones 197 mil 387 pesos 97 centavos moneda nacional, y de los cuales solo acreditó haber pagado 90 millones 878 mil 478 pesos en moneda nacional, por el impuesto al valor agregado. (13 29:40 a 13:34:13)

- Copia del auto del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, emitido en el concurso mercantil \*\*\*\*\* en el que en cumplimiento a lo ordenado en la queja \*\*\*\*\* se dejó insubsistente el diverso de trece de noviembre de dos mil dieciocho, y **requirió a \*\*\*\*\*** **\*\*\* \*\*\*\*\* por conducto del síndico, para que** en el término de **tres días** restituyera al fideicomiso la cantidad de 160 millones 318 mil 909 pesos 97 centavos moneda nacional, como remanente no pagado a la autoridad fiscal al impuesto al valor agregado, ya que de no realizarlo, se contravendría la suspensión concedida a la fiduciaria. (13:34:25 a 13:36:37).
- Copia certifica del escrito firmado por el imputado \*\*\*\*\* dentro de los registros de diversa carpeta de investigación \*\*\*\*\* y copia de la entrevista de tres de septiembre de dos mil diecinueve de dicho imputado, en la que ratificó su escrito y manifestó con la asistencia de su defensor, que el Director de la Empresa era el señor \*\*\*\*\* y que tiene conocimiento por el cargo que detentaba como Director Jurídico, que \*\*\*\*\* dentro del concurso mercantil \*\*\*\*\* solicitó un monto cercano a los 250 millones de pesos de las cuentas del fideicomiso para el pago al impuesto al valor agregado que se adeudaba y que por instrucciones de \*\*\*\*\* **dichos** **recursos no fueron utilizados para ser pagados al fisco federal, sino que fueron dispuestos para otros fines, y refiere que al parecer los recursos que le fueron entregados a \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*, se fueron a una cuenta de la misma persona moral en Estados Unidos al parecer del U. S BANK** (13:36:46 a 13:38:73)

- Escrito del asesor jurídico de las ofendidas \*\*\*\*\* mediante el cual aportó los documentos siguientes:

Copias simples de las fojas 506 a 511 del anexo XII de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* de la que se advierte el estado de la cuenta número \*\*\*\*\* con clave interbancaria \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* México S.A \*\*\*\*\* en la institución BBVA Bancomer respecto del periodo del uno al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, del que se advierten cinco



transferencias por la cantidad de 251 millones 197 mil 387 pesos 97 centavos moneda nacional a la persona jurídica \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* (13:39:02 a 13:40:21)

Copia simple de las fojas 506 a 508 del anexo XXI de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* de la que se aprecia el estado de cuenta \*\*\*\*\* clave interbancaria \*\*\*\*\* del titular \*\*\*\*\*

\*\*\* \*\*\*\*\* S de C. R L de C.V. de la institución Scotiabank Inverlat del periodo del uno al veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, del que se advierte un movimiento en la foja 507 por la cantidad de 90 millones 878 mil 478 pesos; de igual forma se advierten dos pagos adicionales por las cantidades de 52 mil 955 pesos (13: 40:21 a 13:42:19)

• Dictamen en materia de contabilidad forense de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, firmado por \*\*\*\*\* Perito General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, en el que concluyó:

Que \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* recibió la cantidad de 251 millones 197 mil 387 pesos 97 centavos moneda nacional.

Que pagó la cantidad de 90 millones 984 mil 388 pesos, pues consideró los dos pagos adicionales 52 mil 955 pesos.

Que el monto del daño patrimonial es de 160 millones 212 mil 997 pesos 97 centavos en moneda nacional (13:42:27 a 13:43:47)

• Escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve por el asesor jurídico de las personales ofendidas, al que acompañó:

Copia del oficio de diez de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la licenciada \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad Registral del Registro Público de la Propiedad y de Comercio) mediante el cual se remitió copia de la constancia del folio mercantil \*\*\*\*\* de la persona moral \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
del cual se advierte que mediante instrumento \*\*\*\*\* de treinta y uno de octubre de dos mil

catorce, otorgado ante el notario público 242 del Distrito Federal, la persona moral formalizó el nombramiento de Gerente de \*\*\*\*\* del instrumento \*\*\*\*\* de cuatro febrero de dos mil quince, otorgado ante la fe de dicha notaria, nombró como apoderada a \*\*\*\*\* con poder general para actos de administración\* del diverso \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, ante el mismo notario, nombró a \*\*\*\*\* como apoderados para actos de administración\*

Copia del auto de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, emitido dentro del concurso mercantil \*\*\*\*\* donde se admitieron los recursos de apelación contra la sentencia de declaración de concurso mercantil de once de septiembre de dos mil dieciocho.

Fe de hechos que constan en el acta \*\*\*\*\* de uno de noviembre de dos mil diecinueve, otorgada ante el corredor público 65 de la Plaza del Distrito Federal, en la que se señaló, que en la página oficial de \*\*\*\*\* en la selección denominada estructura corporativa con rubro equipo directivo, se advierte que \*\*\*\*\* aparece como Director General, \*\*\*\*\* como Director de Finanzas y \*\*\*\*\* como Directora de administración (13:43:50 a 13:47:45)

- Escrito presentado el trece de noviembre de dos mil diecinueve por el asesor jurídico de las personas morales ofendidas, al que acompañó copia simple de la diligencia practicada el veinte de junio de dos mil diecinueve, dentro de los autos del concurso mercantil \*\*\*\*\* , en las oficinas de \*\*\*\*\* ante el secretario del juzgado, de donde se advierte que \*\*\*\*\* se identificó con el pasaporte número \*\*\*\*\* expedido por el Gobierno de los Estados Unidos de América, cuya vigencia es al veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, y refirió que ingresó a la empresa en septiembre de dos mil catorce y que sus funciones es ser la encargada de administración del grupo \*\*\*\*\* incluida \*\*\*\*\* Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, también refirió que \*\*\*\*\* es el \*\* del grupo y jefe directo de la suscrita Directora Administrativa.



De igual forma de la diligencia se advierte que \*\*\*\*\* que son seis personas las que pueden tener acceso a los recursos de \*\*\*\*\* Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable de la cuenta de Scotiabank Inverlat, tiene una autorización de clase “B”, es decir deben firmar dos personas y que esas autorizadas entre otras son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (13:47:57 a 13:50:53)

- Entrevista del denunciante de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve en la que señaló que no le habían revocado su personalidad y que salvo error de apreciación, las personas responsables pudieran ser \*\*\*\*\* (gerente único o director general), \*\*\*\*\* (director de finanzas) y \*\*\*\*\* (directora de administración), todos de la persona moral Perforadora Oro Negro (13:52:16)

Datos de prueba que fueron valorados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261 a 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales para esta Ciudad.

Ahora bien, el delito de abuso de confianza se encuentra previsto en el artículo 227 del Código Penal de esta Ciudad, el cual establece:

*“ARTÍCULO 227. Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán:*

...

*V. Prisión de seis a doce años y de novecientos a mil doscientos cincuenta días multa, si el valor de lo dispuesto excede de diez mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.”*

Del precepto transcrito, se aprecia que los elementos constitutivos del delito de **abuso de confianza son:**

a) Que se haya entregado la cosa en confianza o en virtud de un contrato, sin transferir el dominio;

b) Que la confianza hubiera sido alcanzada con fin distinto que el de disponer de lo ajeno; y

c) Que se haya dispuesto de la cosa

Del cuatro factico establecido por el Ministerio Público y de los datos de prueba, se puede inferir que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y otros, lo cometieron o participaron en su comisión, además de que hasta el momento no se actualiza causa de extinción de la acción penal alguna o excluyente del delito.

Pues \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* junto con otros sujetos, dispusieron de cosa ajena de la cual tenían la tenencia pero no el dominio, siendo en el caso de la cantidad de 160 millones 212 mil 997 pesos 97 centavos en moneda nacional, en perjuicio de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Lo anterior porque el diez de septiembre de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* solicitó al Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en esta Ciudad, dentro de los autos del concurso mercantil \*\*\*\*\* , para que requiriera a la fiduciaria \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

dentro del fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago identificado con el número \*\*\*\*\* para que le entregara la cantidad correspondiente al **impuesto al valor agregado** de las facturas emitidas por Pemex Perforación y Servicios que ingresaron al patrimonio del fideicomiso, tal y como fue ordenado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dentro de los autos de la



revisión incidental \*\*\*\*\* en el que determinó que la comerciante \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* solo podía

recibir los recursos necesarios para cubrir sus gastos esenciales de operaciones tanto laborales como fiscales y de conservación de las plataformas marinas previamente comprobados, petición que fue acordada favorable el dieciocho de ese mismo mes y año.

El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en cumplimiento a dicho requerimiento \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* mediante cinco transferencias de la cuenta con terminación \*\*\* depositó a la diversa \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* 251 millones 197 mil 387 pesos 97 centavos moneda nacional, cantidad que había sido solicitada para pagar el impuesto al valor agregado.

Ese mismo día \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* acreditó dentro de los autos del concurso mercantil \*\*\*\*\* , haber pagado la cantidad de 90 millones 878 mil 478 pesos por concepto del impuesto al valor agregado, ello en virtud de que tenía saldo a favor de otros periodos, motivo por el cual la cantidad restante **debía ser devuelta al fideicomiso**, ya que la comerciante solo podía recibir los recursos necesarios del fideicomiso para cubrir sus gastos esenciales de operaciones tanto laborales como fiscales y de conservación de las plataformas marinas previamente comprobados, como se ordenó en la revisión incidental \*\*\*\*\*

Devolución que no realizaron, pues el veintisiete posterior los administradores de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, de manera **conjunta** con conocimiento

del hecho (dolo) dispusieron (acción) para otro de 160 millones 212 mil 999 pesos 97 centavos en moneda nacional, (numerario que resulta de restar de la cantidad inicialmente

solicitada de 251 millones 197 mil 387 pesos 97 centavos menos 90 millones 878 mil 478 pesos del pago del impuesto al valor agregado).

Se infiere lo anterior, dado que de los datos de prueba, se desprende que \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* eran apoderados para actos de administración y/o directores, gerentes de finanzas y tenían acceso a las cuentas de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, y que al parecer ellos dieron la orden de que se depositara dicha cantidad a una cuenta diversa en Estados Unidos, **de la cual solo se les había transmitido la tenencia pero no el dominio de dicho numerario.**

Motivos por los cuales este juzgado considera que existe un hecho que la ley considera como delito, aunado a que con los datos de prueba invocados por el Ministerio Público, concatenados entre sí, atendiendo a la lógica y sana crítica, arrojan una evidencia que aconteció una acción humana, con la cual se causó una lesión al bien jurídico tutelado, siendo el patrimonio, que en otro momento procesal pudiera ser atribuible una pena a su autor.

Es aplicable a lo anterior, la tesis XV.3o.3 P (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada con número de registro 2013619, en la página 2320, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de rubro:

***“ORDEN DE APREHENSIÓN. ESTÁNDAR PARA SU DICTADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL.”***



Al momento de la probable comisión del delito, \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* tenía plena capacidad de comprender el carácter antijurídico del hecho típico y conducirse de acuerdo con esa comprensión, pues de la reproducción del CD que contiene la audiencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en los autos de la carpeta judicial \*\*\*\*\* , no existen indicios de prueba que demuestren lo contrario, esto es, que careciera de la capacidad de comprender el carácter ilícito de los hechos, determinada por alguna causa de trastorno mental perpetuo o retardado.

De ahí que no se actualice alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, conforme a lo previsto en los numerales 29 y 94 del Código Penal para esta Ciudad.

En este entendido, la orden de aprehensión es legal, de acuerdo con el estándar probatorio, el cual se considera suficiente e idóneo para involucrar al imputado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* en los hechos delictivos, dado que el acto combatido tiene como finalidad pasar a la segunda etapa de la investigación supervisada por la autoridad judicial, y una vez realizada la imputación a \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* este pueda ejercer su derecho de defensa y en su caso ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para acreditar su inocencia, para que de esa forma se dicte ya sea un auto de vinculación o no vinculación a proceso.

Es aplicable a lo anterior, la tesis XV.3o.2 P (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada con número de registro 2013618, en la página 2319, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, del Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro:

*“ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. POR SÍ MISMA, CONSTITUYE UN ACTO MEDIANTE EL CUAL SÓLO SE RESTRINGE PROVISIONALMENTE LA LIBERTAD AMBULATORIA DEL IMPUTADO Y SU FINALIDAD ES PASAR A UNA SEGUNDA ETAPA DE INVESTIGACIÓN SUPERVISADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, UNA VEZ REALIZADA LA IMPUTACIÓN Y DICTADO EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.”*

Además, para librar una orden de aprehensión no se requieren pruebas plenas que acrediten la plena responsabilidad del inculpado, sino sólo que se reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 16 constitucional y se desprendan datos que hagan posible su participación, requisitos satisfechos en la especie, según quedó demostrado en la resolución reclamada, dada la etapa procesal correspondiente.

Por lo que el acto combatido no es violatorio de los principios de debido proceso penal previstos en los numerales 14, 16 y 20 constitucionales, puesto que el Ministerio Público no se encuentra obligado a acreditar fehacientemente la intervención del imputado, sino que su argumentación se base en indicios idóneos y suficientes que justifiquen la continuación de la investigación, por lo que no se le obliga a exponer plenamente su demostración, pues aún se está en la etapa inicial de la investigación y en ese sentido, no se exigen los mismos requisitos que en el anterior sistema de justicia penal, ya que en sistema penal acusatorio **solo se necesitan datos o antecedentes de investigación que justifiquen su continuación.**

Se invoca para sustento legal la jurisprudencia X.1o. J/13, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, publicada con número de registro 214265, en la



página 80, Núm. 71, Noviembre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época de rubro:

**“ORDEN DE APREHENSION. NO COMPRENDE EL EXAMEN DE LA CLASIFICACION DEL CUERPO DEL DELITO, SINO UNICAMENTE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.”**

Porque, como quedó precisado, los datos de prueba no constituyen prueba en sí, sino una referencia a las diligencias practicadas por el Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutora del delito, las que resultan idóneas, pertinentes y suficientes para justificar el sometimiento del imputado a un proceso supervisado por la autoridad judicial, puesto que el desahogo de las pruebas será exclusivamente en la audiencia principal de juicio oral.

Es aplicable a lo expuesto, la tesis 1a. CCLXVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Página 161, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2006970 que establece:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE CONSTITUYAN MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO CONSTITUYEN MATERIAL PROBATORIO PARA DICTAR SENTENCIA.”**

Sobre esta base, se concluye que, el conjunto de circunstancias y datos de prueba que consideró el Juez de Control Centésimo Décimo Cuarto del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Doce, son idóneos y pertinentes para

**establecer razonablemente la existencia del hecho delictivo  
y la probable participación del imputado** \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* en su comisión, en el caso, abuso de confianza, previsto y sancionado el artículo 227, fracción V del Código Penal para esta Ciudad.

Se invoca la tesis 1a. CCLXIX/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Página 168, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2006977 que dice:

***“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SUS DIFERENCIAS CON EL PROCESO PENAL MIXTO EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN.”***

Por lo considerado, se estiman infundados los conceptos de violación, puesto que:

1.El acto reclamado se emitió conforme a los requisitos exigidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, es decir, **se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, reúne los requisitos formales y se encuentra debidamente fundado y motivado.**

2.Si bien no existe querrela de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , lo cierto que es la fiduciaria no es la que se encuentra facultada para presentarla, toda vez que los bienes motivo de la denuncia, no son los que se encuentran en el concurso mercantil (requisito para que fuera necesaria la querrela por dicha institución), sino que estaban a disposición de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* para el pago del impuesto al valor agregado, y al ser los administradores que dispusieron de la cantidad de \$160 millones 212 mil 987 pesos 97 centavos moneda nacional, es inconcuso que las personas morales



ofendidas \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todas con terminación \*\*\*\* \*\* ,

están facultadas para denunciar los hechos que la ley señala como delito, puesto que se vio afectado su patrimonio.

3. La responsable dada la etapa inicial de investigación en la que se encuentra, no está obligada a realizar un estudio exhaustivo de los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), pues basta con **la existencia de un hecho que la ley señale como delito** y que los **datos de prueba** invocados por el agente del Ministerio Público, concatenados entre si y atendiendo a la lógica y sana crítica, **arrojen una evidencia que probablemente aconteció una acción humana**, con la cual probablemente se ocasionó un riesgo, una lesión o un resultado prohibido por la norma penal.

4. En relación a sus diversas manifestaciones en el sentido de que no existen pruebas, violación al principio de lealtad, que el Juez no interrogó o intentó averiguar el estado que se encontraba el juicio de concurso mercantil, también es infundado, pues como se dijo en párrafos precedentes, la finalidad de la orden de aprehensión es que conforme al principio de presunción de inocencia comparezca ante el Juez libre en su persona, para que de esta manera, se pase a la segunda etapa de la investigación supervisada por la autoridad judicial, y una vez realizada la imputación a \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* éste pueda ejercer su derecho de defensa y en su caso ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para acreditar su inocencia.

5. Finalmente, en relación a que no se encuentra acreditado el delito de abuso de confianza, es infundado, pues de los antecedentes de la investigación expuestos por la representación social, se desprenden datos de prueba que establecen que se cometió un hecho señalado por la Ley como

delito y la probabilidad de que \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* lo realizó o participó en su comisión, requisitos suficientes para emitir una orden de aprehensión.

Además, como se dijo en esta etapa solo se necesitan datos o antecedentes que justifiquen la continuación de la investigación.

En este sentido, es evidente que la orden de aprehensión cumple con los requisitos de forma y fondo previstos en los artículos 14, 16 y 20 constitucionales, por tanto, no se vulneran en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales consagrados en la carta magna.

Sustenta lo expuesto, la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Página 263, del Tomo XI, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, enero de 1993, Registro: 217539 cuyo rubro y texto son:

***“GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.”***

Al no estar demostrado que la orden de aprehensión transgreda derecho constitucional alguno en perjuicio del quejoso, procede **NEGAR LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

La negativa del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución del **Fiscal General de Justicia** y al **Jefe General de la Policía de Investigación, ambos de la Ciudad de México**, toda vez que no se les reclaman por vicios propios, sino que depende del acto de la responsable ordenadora.



Sirve de apoyo a esta determinación, la tesis de jurisprudencia 91, publicada en la página 72, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que establece:

**“AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.”**

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75 y 124 de la Ley de Amparo, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se sobresee el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* por los motivos, actos y autoridades precisados en el considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Federación no ampara ni protege a \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , contra el acto, autoridades y motivos expuestos en el considerando séptimo de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente.**

Así lo sentencia y firma **Sandra Leticia Robledo Magaña**, Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida por **Alejandro Castellanos Mendoza**, Secretario que da fe.

ESTA FOJA ES PARTE FINAL DE LA SENTENCIA DICTADA EL diecisiete de marzo de dos mil veinte EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 56/2020-V-B, PROMOVIDO POR MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS VARGAS JUEZ CENTÉSIMO DÉCIMO PRIMERO DE CONTROL DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ADSCRITO A LA UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL NÚMERO 12, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.- CONSTE.-

El seis de mayo de dos mil veinte, el licenciado Alejandro Castellanos Mendoza , Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública